



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA, HUILA.

Radicación: **41001 31 03004- 2023-00012-00**
Tipo de proceso: **Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual**
Demandante: **CARLOS ALFONSO MOTTA SALCEDO Y Otros**
Demandado: **CAFESALUD Y OTROS.**

Lunes, ocho (8) de mayo mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, en atención al recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por la parte actora, en contra del Auto de fecha 24 de marzo de 2023, por el cual se rechazó la demanda.

I. SÍNTESIS FÁCTICA:

En efecto, mediante proveído de fecha 24 de marzo de 2023, este Despacho, decidió RECHAZAR la demanda Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual incoada a través de apoderado judicial por CARLOS ALFONSO MOTTA SALCEDO, en su calidad de padre de ISABELLA VALERIA MOTTA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D); CARLOS ARTURO MOTTA CERÓN, en su calidad de abuelo paterno de la menor; CLAUDIA PATRICIA SALCEDO ARDILA, en su calidad de abuela paterna de la menor; DIANA PATRICIA MOTTA SALCEDO, en su calidad de tía paterna de la menor, en contra de JESÚS ARDILA NOVOA; CAFESALUD S.A. hoy MEDIMÁS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN; ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.; y, LA LIGA CONTRA EL CÁNCER- SECCIONAL HUILA, al no cumplir con la carga procesal impuesta por el despacho en auto que inadmitiera la misma el día 13 de febrero del cursante año.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La togada apoya su discrepancia frente a la decisión recurrida, al manifestar, entre otros aspectos que, la subsanación de la demanda fue radicada cumpliendo los requisitos de Ley y dentro del término establecido por la misma.

IV. CONSIDERACIONES:

Partiendo de los puntos de disenso expuesto por la parte recurrente, corresponde a este Despacho Judicial determinar si las circunstancias anotadas por la parte demandante, le asisten la razón para que esta judicatura revoque el Auto de fecha 24 de marzo de 2023, cual es que, si se cumplió con el envío de la subsanación de la demanda al correo institucional del Juzgado, el día 21/02/2023 a las 16:27, según se muestra en la foto o impresión de pantalla arrimada con el escrito de reposición.

En cuento a lo anterior, se debe precisar que reposa en el expediente digital constancia de la secretaría del 23 de febrero de 2023, en la que da cuenta del vencimiento en silencio del plazo para cubrir los yerros que adolecía la demanda, sin embargo, en aplicación del principio de buena fe, y valorando la imagen aporta en la que se relaciona el envío al Juzgado de los documentos para la subsanación de la demanda el día 21/02/2023 a las 16:27, aquellos se tendrán por presentados a tiempo.

Así las cosas, el Juzgado encuentra mérito para reponer la actuación controvertida, y, como quiera que con los archivos arrimados se ha logrado la subsanar las falencias que adolecía la demanda y por reunir los requisitos señalados en el artículo 82, 83, 84,85, 89, 206, 368 del Código General del Proceso, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá admitirse el presente asunto para su correspondiente tramite.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 24 de marzo de 2023 por las razones expuestas, en su lugar dispones la continuación del trámite de este proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual incoada a través de apoderado judicial por CARLOS ALFONSO MOTTA SALCEDO, en su calidad de padre de ISABELLA VALERIA MOTTA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D); CARLOS ARTURO MOTTA CERÓN, en su calidad de abuelo paterno de la menor; CLAUDIA PATRICIA SALCEDO ARDILA, en su calidad de abuela paterna de la menor; DIANA PATRICIA MOTTA SALCEDO, en su calidad de tía paterna de la menor, en contra de JESÚS ARDILA NOVOA; CAFESALUD S.A. hoy MEDIMÁS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN; ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.; y, LA LIGA CONTRA EL CÁNCER- SECCIONAL HUILA.

TERCERO: Imprímasele a ésta demanda el procedimiento previsto en los artículos 368, y ss., del Código General del Proceso.

CUARTO: Cítese y hágase comparecer a los demandados y/o a su curador ad-liten según sea el caso, en forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y notifíquese del auto admisorio de la demanda, con la advertencia que dispone del termino de veinte (20) días para que corra el traslado respectivo por intermedio de abogado.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado(a) Dr. EDGARDO ALONSO ARZUZA VELASQUEZ, identificado con C.C No. 93.414.592 abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 168.845 del C. S. de la J., en condición de apoderado(a) de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte actora, en los términos del Art. 317 numeral 1º ibídem, para que se sirva adelantar las diligencias necesarias para la efectiva notificación de la demanda a la parte accionada, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de aplicar las sanciones previas en norma citada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA.